Resolución 38/2025, de 14 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-400/2024 / Reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga (Palencia), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de julio de 2024, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga (Palencia) una solicitud de información pública dirigida por el concejal D. XXX a la mencionada Entidad Local. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

> "*Copia digital o alternativamente puesta a disposición en sede electrónica, de la siguiente documentación (…):*
>
> *- Actas de las Sesiones Anteriores, de fechas 16 y 30 de marzo y 8 de mayo de 2024.*
>
> *- Presupuestos Municipales 2024.*
>
> *- Modificación Presupuestaria 1/2024.*
>
> *- Cuenta General 2022.*
>
> *- Cuenta General 2023*".

Dicha solicitud fue objeto de respuesta por parte del Ayuntamiento mediante comunicación de fecha 7 de agosto, suscrita por su Alcalde, en la que se exponía lo siguiente:

> *"(…) le informamos que como reiteradamente se le viene comunicando la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, se encuentra a disposición*

de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la corporación.

Por ello y en aras de impedir la atención justa y equitativa del trabajo y el servicio público que tiene encomendado la Secretaría municipal, rogamos se abstenga de presentar posteriores solicitudes que pudieran considerarse abusivas y no justificadas de acuerdo con la normativa vigente".

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 17 de enero de 2025, se recibió un escrito del solicitante, D. XXX, en el cual se ponía de manifiesto la entrega de la información solicitada tras el cambio que había tenido lugar en la Alcaldía de Valbuena de Pisuerga.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Procede fundamentar, en primer lugar, la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es concejal del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a diversa información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, "*se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*". Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que "*(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).*" (fundamento de derecho cuarto).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de

Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Cuarto.- La reclamación fue interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual: *"la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"*.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 20 de agosto, después de que la respuesta a la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito, que carecía de los requisitos propios de una resolución administrativa, de fecha 7 de agosto.

En todo caso y tal y como ya se ha señalado, cabe considerar que la estimación de la solicitud se había producido por silencio positivo, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 del ROF al haber transcurrido los cinco días legalmente establecidos al efecto en los términos antedichos.

Quinto.- En cualquier caso, en el curso de la tramitación de esta reclamación y de acuerdo con lo que ha manifestado su autor ante esta Comisión de Transparencia, este ha recibido finalmente la información solicitada y, en consecuencia, estima que sido satisfecho su derecho de acceso a esta.

Por tanto, considerando que se ha hecho efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga (Valladolid), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada**.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López